

Santiago, veinte de enero de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 11.330-2011, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, el demandado Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que revocó el fallo de primera instancia sólo en cuanto condenó en costas a la demandada y en su lugar la eximió de dicha carga pecuniaria y que confirmó en lo demás la referida sentencia, que acogió la demanda deducida por don Juan Francisco Varas Galarce, condenando a la demandada al pago de la suma de \$10.000.000 por indemnización de perjuicios a título de daño moral.

Segundo: Que el recurso de nulidad agrupa las disposiciones legales que estima infringidas en tres capítulos: a) artículos 383, 384 y 428 del Código de Procedimiento Civil, a los que denomina "leyes reguladoras de la prueba"; b) artículo 44 (sic) de la Ley N° 18.575; y c) artículos 1698, 1700 y 2314 del Código Civil.

Explica que los artículos 383, 384 y 428 recién citados son vulnerados porque el perjuicio se tuvo por establecido con la sola declaración de un testigo de oídas, obviando el resto de la prueba testimonial, la que además es contradictoria con la deposición de otra testigo

presentada por el demandante, quien afirmó que éste no sufrió ningún cuadro depresivo ni sufrimiento durante su permanencia en el hospital. Afirma que debió concluirse que no existió daño o perjuicio, o que al menos éste no fue probado.

Enseguida asevera que se quebrantó el artículo 44 (sic) -refiriéndose al artículo 42- de la Ley N° 18.575, toda vez que no fue probada la falta de servicio por quien la alegó. Por otra parte, asegura que se dio por acreditado un hecho sin que éste fuera discutido en el juicio, ya que no fue objeto de prueba la existencia de instrucciones a los funcionarios sobre la confidencialidad de la enfermedad VIH. Agrega que se les dio valor a declaraciones que no contaron con el mínimo requisito del debido proceso, toda vez que no se realizaron ante ministro de fe y sin que las personas que las emitieron pudieran ser contrainterrogadas o repreguntadas por las partes.

A continuación señala que se contravienen los artículos 1698, 1700 y 2314 del Código Civil, ya que el demandante no acreditó la obligación de indemnizar, siendo los medios probatorios rendidos en los autos coincidentes en demostrar la ausencia de daño. Añade que el Servicio de Salud demandado no cometió delito o cuasidelito alguno que le hubiere causado daño al actor y por el contrario, se encuentra probado que por medio de los equipos médico-

sanitarios del Hospital Eduardo Pereira se prestó asistencia al demandante y se le otorgaron notables beneficios.

Tercero: Que en cuanto a la vulneración de los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, no es posible concebirlos como leyes reguladoras de la prueba atendida su redacción en términos facultativos. En efecto, tales disposiciones consagran la facultad de los tribunales de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios y les entrega reglas, dando a los jueces la atribución de ponderar tales dichos.

En lo concerniente al artículo 428 del mismo cuerpo legal, éste sólo importa una pauta para que los jueces puedan optar por la prueba que crean más conforme a la verdad dentro de varias contradictorias, por lo que tampoco puede dar lugar a un recurso de casación en el fondo.

Consecuencialmente, debe desestimarse la infracción del artículo 1698 del Código Civil en cuanto refiere que el actor no cumplió con la carga de probar los perjuicios reclamados.

En virtud de lo que se ha expresado, el primer acápite del recurso debe desestimarse.

Cuarto: Que, por otra parte, no es conducente la denuncia de haberse contravenido el artículo 44 - refiriéndose al 42- de la Ley N° 18.575, puesto que dicho

precepto no es el directamente aplicable a la resolución de la presente contienda. En efecto, la demanda de autos corresponde a una acción judicial por responsabilidad extracontractual fundada en la comisión de un ilícito civil perpetrado por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio a través de un hospital dependiente de éste, siendo la víctima un usuario de dicho Servicio, libelo que precisamente fue presentado al tribunal una vez que fracasó el procedimiento de mediación contemplado en la Ley de Garantías de Salud. De esta manera, el estatuto que regía el caso se encontraba en el artículo 38 de la Ley N° 19.966, que dispone: "Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado que en materia sanitaria sean condenados en juicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que haya actuado con imprudencia temeraria o dolo en el ejercicio de sus funciones, y en virtud de cuya actuación el servicio fue condenado. La conducta imprudente o dolosa del funcionario deberá siempre ser acreditada en el juicio en que se ejerce la acción de repetición, la que prescribirá

en el plazo de dos años, contado desde la fecha en que la sentencia que condene al órgano quede firme o ejecutoriada”.

Quinto: Que la deficiente formalización del recurso en examen se mantiene al invocar los artículos 1700 y 2314 del Código Civil al sostener que no se encuentra acreditada la culpa del servicio demandado, empero sin denunciar como infringidos los preceptos legales que sirvieron de fundamento al tribunal sentenciador para establecer que la demandada incurrió en incumplimiento al deber de confidencialidad y reserva en el tratamiento de datos sensibles, específicamente respecto de la condición del demandante de ser portador de VIH. En efecto, el impugnante no invocó los artículos 5 y 8 de la Ley N° 19.779 que establece normas relativas al virus de inmunodeficiencia humana y artículo 127 inciso segundo del Código Sanitario. Esta deficiente formalización permite concluir que cualquier error jurídico en que pudiera haberse incurrido respecto de las normas que sí se estimaron infringidas no constituiría fundamento suficiente para acoger la casación en el fondo en lo que atañe a la pretensión indemnizatoria, pues carecería de influencia en lo dispositivo de la sentencia impugnada desde que, según se ha expresado, no se han denunciado como infringidas aquellas disposiciones que sirvieron al sentenciador para establecer el estándar o

patrón de conducta que debió observar el servicio demandado.

Sexto: Que acorde a lo razonado, el recurso de nulidad sustancial adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 187 en contra de la sentencia de cinco de octubre del año dos mil once, escrita a fojas 186.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 11.330-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. Santiago, 20 de enero de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.